

ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera ó de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción,

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas á los Poderes de la Unión.

Art. 46. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que á la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

Art. 47. Las declaraciones del Congreso como colegio electoral ó como Gran Jurado, no se registrarán por las prescripciones del art. 43, sino por las especiales de la ley electoral y del reglamento interior del Congreso, respectivamente.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación Permanente.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

¹Art. 49. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la frac. XIX del art. 45, y darle cuenta cuando se reuna con los expedientes instructivos que al efecto formare.

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracs. XXV y XXXIII del art. 45, en el caso de falta absoluta del Gobernador.

III. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.

¹ Reformado en la frac. II por Decreto de 22 de Septiembre de 1899.

V. Ratificar en su caso los nombramientos á que se refiere la fracción VIII del art. 45.

VI. Recibir la protesta constitucional á los funcionarios de que habla la fracción XXX del art. 45.

VII. Recibir los expedientes de elecciones de diputados, Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reuna.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco."

¹Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado, entrará á ejercer su encargo el día 1.^o de Enero, y durará en él cuatro años pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el puesto de Gobernador por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente en uso de la facultad que respectivamente señala á uno y otra la fracción XXV del art. 45 y la II del art. 49. Si por cualquier motivo el Congreso ó la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entretanto el Senado de la República, á quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procede-

¹ Reformado por decreto de 26 de Febrero de 1894.

rá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en la fracción XXI del art. 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Art. 54. La elección de Gobernador Constitucional será directa con arreglo á las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Art. 56. No puede ser electo Gobernador:

I. El Ministro de cualquier culto.
II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.

III. El Secretario General del Despacho.

IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

Art. 57. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciabile ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de lós diputados presentes.

Art. 58. El Gobernador Constitucional del Estado y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.

Art. 59. El Gobernador Constitucional del Estado, y el interino en su caso, no pueden separarse del lugar de la residencia de los Poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, ó cuando tenga el primero que practicar la visita á los pueblos del Estado, dando en este caso, aviso oportuno á la Diputación Permanente.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 60. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

1. Reformado.

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal ó Juez competente.

VI. Llamar al servicio á la Guardia Nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado ó de las instituciones, dando cuenta al Congreso ó á la Diputación Permanente.

VII. Ser el Jefe Superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto de ella, las atribuciones detalladas en su reglamento.

VIII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia ó á sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, é informar al primero, de las faltas que cometan sus inferiores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo á las leyes.

XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales.

XII. Castigar gubernativamente á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, ó reclusión hasta de un mes, sujetándose á los procedimientos que establezca la ley.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIV. Pedir á la Diputación Permanente convoque á sesiones extraordinarias al Congreso, y á éste la prórroga de las ordinarias ó que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las improrrogables, y fuere necesario.

XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado:

XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por infracción de ley ó de órdenes superiores:

XVIII. Presentar al concluir su encargo, una Memoria al Congreso, en la que le dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador:

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer á su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso ó al Supremo Tribunal de Justicia, de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar:

XX. Expedir títulos conforme á las leyes:

XXI. Procurar la formación de la Estadística del Estado:

XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.

¹ Art. 61. No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase:

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:

III. Hacer observaciones á las declaraciones del Congreso como Colegio electoral ó como Gran Jurado:

IV. Movilizar la guardia nacional para sacarla del Territorio

¹ Reformado en la fracción VII por decreto de 22 de Septiembre de 1899.

del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso ó de la Diputación Permanente:

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:

VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos ú órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho:

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la Capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente:

VIII. Concurrir á las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

PÁRRAFO TERCERO.

De la Secretaría General del Despacho.

Art. 62. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Art. 63. Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Art. 64. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados ó comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

Art. 65. El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes federales, ó á la Constitución y leyes del Estado.

Art. 66. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquél.

Art. 67. El Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso:

I. Cuando el Gobernador concurra á los actos oficiales que determina esta Constitución:

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
 III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Art. 68. El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo á la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Art. 69. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 70. La Hacienda pública del Estado, la constituyen:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado:
- II Las contribuciones decretadas por el Congreso ó por el Ejecutivo, cuando para ello fuere éste autorizado debidamente:
- III. Los muebles ó inmuebles vacantes en el Estado.

Art. 71. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, á la que ingresarán los caudales del Estado.

Art. 72. La oficina del Tesoro estará á cargo de un Tesorero, un Contador, y de los demás empleados de su dependencia, que la ley determine.

Art. 73. La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, ó autorizado por leyes especiales.

Art. 74. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Julio y terminará el treinta de Junio.

Art. 75. Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará: "Contaduría de Glosa," la cual dependerá directamente del Congreso.

PÁRRAFO QUINTO.

Del gobierno interior de los pueblos del Estado.

Art. 76. Para el gobierno interior del Estado, éste se divide en Municipalidades.

Art. 77. En cada Municipalidad habrá un Jefe Político que residirá en la Cabecera, y será nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no sean Cabecera de Municipalidad y en los vecindarios rurales, habrá un comisario de policía nombrado por el Ejecutivo, á propuesta del Jefe Político de la Municipalidad respectiva.

Art. 78. En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fije, cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración de un año. En las poblaciones que no sean Cabecera de Municipalidad, habrá una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determine la ley.

Art. 79. La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de Noviembre, con sujeción á lo que establezca la ley.

Art. 80. Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, Juntas Municipales y comisarios de policía.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los Juzgados locales que la ley establezca.

Art. 82. La jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende á todos los negocios que no estén expresamente reservados por la Constitución de la República, á los Tribunales federales.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la Administración de Justicia.

Art. 83. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

Art. 84. La Administración de Justicia será gratuita, aun en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

Art. 85. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán

en todas sus instancias, dentro de su comprensión territorial, salvo las cuestiones en que con arreglo á la Constitución General, deban ingerirse los Tribunales federales.

Art. 86. No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los juzgados inferiores.

Art. 87. Una ley especial determinará la organización que deba darse á los Tribunales encargados de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 88. El Tribunal Supremo de Justicia residirá en esta Capital; estará dividido en tres Salas y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, de tres Magistrados suplentes y seis supernumerarios. El Fiscal tendrá las atribuciones del Procurador General del Estado.

¹ Art. 89. La elección de los Magistrados propietarios y suplentes y la del Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo será de seis años, que se computarán desde el día 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario ó suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fué electo el Magistrado ó Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de concejo, serán electos por el Congreso y durarán en sus funciones un año, que principiará el 1º de Enero.

Art. 90. Los Magistrados propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales, en los casos de impedimento ó recusación, y en las absolutas, mientras se presente el nuevo electo, por los suplentes respectivos, quienes los serán igualmente por el supernumerario que resulte electo en insaculación que practicará el Presidente del Tribunal. En los casos de impedimento legal, en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se presenta el nuevo electo, el

¹ Reformado por el decreto de 26 de Febrero de 1894.

Fiscal será sustituido por un Magistrado supernumerario que se insaculará al efecto.

Art. 91. Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal ó de responsabilidad, pena por delito infamante.

Art. 92. El cargo de Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 93. Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal.

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de 1ª Instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme á la ley deban comenzar ante el Tribunal.

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia, de Paz, Jefes Políticos y los que hagan sus veces.

III. Conocer del recurso de denegada súplica.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de 1ª Instancia.

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos ó negocios que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó Corporaciones civiles del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa á los funcionarios comprendidos en la fracción II del artículo anterior, y conocer como Jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra el Gobernador, diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario General del Despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa.

II. Conocer de los recursos de casación y de casación denegada.

III. Conocer del recurso de nulidad y denegada nulidad.

IV. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de 1ª Instancia, ó pasar al Congreso, si lo juzga necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas del informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar á los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á la ley.

VI. Dar pase á los títulos de abogados ó escribanos que procedan de otro punto de la República.

VII. Nombrar á los Jueces de 1ª Instancia y á los de Paz, en los términos que la ley determine.

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO TERCERO.

De los Tribunales inferiores.

Art. 95. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia ó en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno ó más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

Art. 96. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado ó instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuáles sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.

Art. 97. Los Jueces de 1ª Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos períodos serán constitucionales, debiendo empezar á contarse desde el 1º de Enero. En los casos de nuevo nombramiento por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre á sustituirlo solo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fué nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1ª Instancia legos no tienen período constitucional, y solo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 98. Los diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 99. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 100. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 101. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 102. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo